

Cotizaciones sociales 2025

Se ha publicado en el BOE de 26/2/2025, la [Orden PJC/178/2025, de 25 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2025](#), con efectos desde el día 1 de enero de 2025.

1. Régimen general

1.1. Tope máximo y mínimo de cotización

A partir de 1 de enero de 2025 el tope máximo de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social es de 4.905,50 euros mensuales, y el tope mínimo de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento incrementado en un sexto, sin que pueda ser inferior a 1.381,20 euros, salvo disposición expresa en contrario.

1.2. Determinación de la base de cotización

Se computará la remuneración devengada en el mes a que se refiere la cotización.

A la remuneración computada conforme a la norma anterior se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del ejercicio económico del año. A tal efecto, el importe anual estimado de dichas gratificaciones extraordinarias y demás conceptos retributivos se dividirá por 365, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes. En el caso de que la remuneración que corresponda al trabajador tenga carácter mensual, el indicado importe anual se dividirá por 12.

La cotización al Régimen General, exceptuando la de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales estará limitada por cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y la misma base máxima.

A continuación, hay un cuadro resumen de bases y tipos de cotización en el régimen general.

CUADRO RESUMEN DE BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN RÉGIMEN GENERAL

BASES DE COTIZACIÓN			TIPOS DE COTIZACIÓN (en %)			
Grupo Cotiz.	Mínimas Euros /mes	Máximas Euros /mes	Contingencias	Empresa	Trabajador	TOTAL
1	1.929,00	4.905,50	C. comunes	23,60	4,70	28,30
2	1.599,60	4.905,50	H.E.F. mayor	12	2	14
3	1.391,70	4.905,50	H.E. no F. Mayor	23,60	4,70	28,30
4	1.381,20	4.905,50	Desempleo *	5,50 (1)	1,55	7,05
5	1.381,20	4.905,50		6,70 (2)	1,60	8,30
6	1.381,20	4.905,50	Mecanismo equidad (3)	0,67	0,13	0,80
7	1.381,20	4.905,50	FOGASA	0,20		0,20
			Formación Profesional	0,60	0,10	0,70
			A.T. y E. P. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa. (ver circular LS-02-19)			
	Euros / día	Euros /día				
8	46,04	163,65	Topes de cotización A.T. y E. P.			
9	46,04	163,65				
10	46,04	163,65				
11	46,04	163,65				
			Máximo.....	4.905,50		
			Mínimo.....	1.381,20		

(1) Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos de formación en alternancia, para la formación y el aprendizaje, formativo para la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios,, de relevo, interinidad, sustitución, y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores que tengan reconocido un grado de discapacidad no inferior al 33%. Transformación de la contratación de duración determinada en contratación de duración indefinida desde el día de la fecha de la transformación.

(2) Se aplica este tipo de cotización para el supuesto de trabajadores con contratos de duración determinada a tiempo completo y de duración determinada a tiempo parcial.

(3) Mecanismo de equidad intergeneracional.

1.3 Cotización adicional de solidaridad

- Desde el 1 de enero de 2025, la cotización adicional de solidaridad en el Régimen General de la Seguridad Social se determinará, respecto a las retribuciones a que se refiere el artículo 19 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y conforme a lo dispuesto en el artículo 72 bis del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aplicando los siguientes tipos de cotización:

Retribución	Empresa	Trabajador	TOTAL
entre 4.909,51 euros y 5.400,45 euros	0,77 %	0,15 %	0,92 %
entre 5.400,46 euros y 7.364,25 euros	0,83 %	0,17 %	1 %
supere los 7.364,25 euros	0,98 %	0,19 %	1,17 %

- En el caso de personas trabajadoras con modalidad de cotización diaria, procederá ingresar esta cotización adicional cuando el importe de sus retribuciones exceda del importe de la base máxima de cotización diaria multiplicado por el número de días en alta con obligación de cotizar.

En el caso de personas trabajadoras con modalidad de cotización mensual, procederá ingresar esta cotización adicional cuando el importe de sus retribuciones exceda del importe de la base máxima de cotización mensual, en proporción al número de días en alta con obligación de cotizar.

2. Cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje y en los contratos formativos en alternancia

Cotización a la Seguridad Social y demás contingencias protegidas por los trabajadores que hubieran celebrado un contrato para la formación y el aprendizaje o un contrato formativo en alternancia.

- Cuando la base de cotización mensual por contingencias comunes, determinada conforme a las reglas establecidas en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, no supere la base mínima mensual de cotización de dicho régimen, la cotización será:

CUADRO RESUMEN			
Contingencias	Empresa	Trabajador	Total
C. Comunes	55,97	11,16	67,13
C. Profesionales	7,71		7,71
FOGASA	4,25		4,25
Formación Profesional.	2,09	0,27	2,36
Desempleo *			
Horas Extras: Se aplican las mismas reglas que en el cuadro de Régimen general			

**Si procede (Cuando proceda cotizar, es la base mínima por AT y EP para el año 2025 (1.381,20 €), que le es de aplicación el tipo de cotización del 7,05%: 5,5% a cargo de la empresa y 1,55% a cargo del trabajador)*

- b) Cuando la base de cotización mensual por contingencias comunes, determinada conforme a las reglas establecidas en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, supere la base mínima mensual de cotización de dicho régimen, a las cuotas únicas a que se refiere el párrafo a) se les sumarán las cuotas resultantes de aplicar, al importe en que la base de cotización exceda de la base mínima, los tipos de cotización aplicables al Régimen General (cuadro resumen)

3. Régimen especial de la seguridad social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA)

Cotización	Tipo de cotización
Contingencias comunes	28,30%
Contingencias profesionales	1,30 % del que 0,66 % corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,64 % a la incapacidad permanente, muerte o supervivencia
Cuando el autónomo no tenga cubierta la protección por accidente de trabajo y enfermedad profesional*	0,10% de cotización adicional para financiar determinadas prestaciones previstas en la LGSS
Mecanismo equidad intergeneracional	0,80%
Por formación profesional	0,10%
Protección por cese de actividad	0,90 %

Bases de cotización aplicables: Desde el 1 de enero de 2025, con independencia de los rendimientos netos obtenidos por los trabajadores por cuenta propia o autónomos, la base máxima de cotización será de 4.909,50 euros mensuales.

Durante el año 2025, la tabla general y la tabla reducida y las bases máximas y mínimas aplicables a los diferentes tramos de rendimientos netos serán las siguientes:

	Tramos rendimientos netos 2025		Base mínima Euros /mes	Base máxima Euros /mes
		Euros /mes		
Tabla reducida	Tramo 1	<=670	653,59	718,94
	Tramo 2	>670 y <=900	718,95	900
	Tramo 3	>900 y <1.166,70	849,67	1.166,70
Tabla general	Tramo 1	>=1.166,70 y <=1.300	950,98	1.300
	Tramo 2	>1.300 y <=1.500	960,78	1.500
	Tramo 3	>1.500 y <=1.700	960,78	1.700
	Tramo 4	>1.700 y <=1.850	1.143,79	1.850
	Tramo 5	>1.850 y <=2.030	1.209,15	2.030
	Tramo 6	>2.030 y <=2.330	1.274,51	2.330
	Tramo 7	>2.330 y <=2.760	1.356,21	2.760
	Tramo 8	>2.760 y <=3.190	1.437,91	3.190
	Tramo 9	>3.190 y <=3.620	1.519,61	3.620
	Tramo 10	>3.620 y <=4.50	1.601,31	4.050
	Tramo 11	>4.050 y <=6.000	1.732,03	4.909,50
	Tramo 12	>6.000	1.928,10	4.909,50

Los trabajadores autónomos que vinieren cotizando por una base de cotización superior a la que les correspondería por razón de sus rendimientos antes del 1 de enero de 2023 y no hayan modificado su base durante el 2023, podrán mantener durante el año 2025 dicha base de cotización, o una inferior a esta, aunque sus rendimientos determinen la aplicación de una base de cotización inferior a cualquiera de ellas.

4. Cotización salarios de tramitación

El empresario es el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar por los salarios de tramitación, que deban abonarse de acuerdo con lo establecido en el art.56 de E.T., todo ello sin perjuicio de reclamar al Estado el importe de dichos salarios cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, y demás disposiciones complementarias. El ingreso de las cuotas se efectuará en el plazo previsto en el art. 56.1 c) 4º del RGRSS.

5. Jornada reducida por guarda legal o cuidado directo de un familiar

La cotización por los trabajadores que, por razones de guarda legal o cuidado directo de un familiar realicen una jornada reducida, se efectuarán en función de las retribuciones que perciban sin que, en ningún caso, la base de cotización pueda ser inferior a la cantidad resultante de multiplicar las horas realmente trabajadas en el mes a que se refiere la cotización por las bases mínimas horarias reseñadas en el apartado relativo al contrato a tiempo parcial, de esta Circular.

6. Cotización por abono de salarios con carácter retroactivo

El ingreso de las cuotas correspondientes en los supuestos señalados en los párrafos anteriores se efectuará mediante la correspondiente **liquidación complementaria**, a cuyo fin se tomarán las bases, topes, tipos y condiciones vigentes en los meses a que los citados salarios correspondan.

De igual forma se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada total parcialmente a efectos del prorrateo establecido en el artículo 1 de la presente Orden, a cuyo fin las empresas deberán formalizar una liquidación complementaria por las diferencias de cotización relativas a los meses del año ya transcurridos, e incrementar, en la parte que corresponda, las cotizaciones pendientes de ingresar durante el ejercicio de 2025. Las liquidaciones complementarias a que se refieren los números anteriores se confeccionarán con detalle separado de cada uno de los meses transcurridos.

7. Cotización por percepciones correspondientes a vacaciones devengadas y no disfrutadas

Las percepciones correspondientes a vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas y que sean retribuidas a la finalización de la relación laboral serán objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato.

La liquidación y cotización complementaria comprenderán los días de duración de las vacaciones, aun cuando alcancen también el siguiente mes natural o se inicie una nueva relación laboral durante los mismos, sin prorrateo alguno y con aplicación, en su caso, del tope máximo de cotización correspondiente al mes o meses que resulten afectados. No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, en los supuestos en que, mediante ley o en ejecución de esta, se establezca que la remuneración a percibir por el trabajador deba incluir la parte proporcional correspondiente a las vacaciones devengadas, se aplicará las normas generales de cotización.

8. Cotización en situación de pluriempleo

Cuando el trabajador preste sus servicios en dos o más empresas, en régimen de contratación a tiempo parcial, cada una de ellas cotizará a razón de la remuneración que le abone. Si la suma de las retribuciones percibidas sobrepasase el tope máximo de cotización a la Seguridad Social (4.909,50€), éste se distribuirá en proporción a las abonadas al trabajador en cada una de las empresas.

9. Tipo de cotización en supuestos especiales (trabajadores >= 65 años)

→ Trabajadores por cuenta ajena en los siguientes supuestos:

- 65 años y 38 años y 6 meses de cotización efectiva.
- 67 años

Exención de cotizar por contingencias comunes salvo incapacidad temporal. El Tipo de cotización por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes será:

Empresa	Trabajador	Total
1,30 %	0,25 %	1,55 %

→ Trabajadores por cuenta propia en los siguientes supuestos:

- 65 años y 38 años y 6 meses de cotización efectiva.
- 67 años

Exención de cotizar por contingencias comunes salvo incapacidad temporal. El Tipo de cotización por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes será: **3,30 %**

10. Cotización en los contratos de duración determinada

A partir del 1 de enero de 2025, los contratos de duración determinada inferior a **30 días** tendrán una cotización adicional de **32,60 euros** de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Esta cotización adicional tampoco se aplicará a los contratos por sustitución, a los contratos para la formación y el aprendizaje ni a los contratos para la formación en alternancia.

11. Cotización en los supuestos de contrato a tiempo parcial

La cotización por los contratos a TIEMPO PARCIAL se efectuará a razón de la remuneración efectivamente percibida en función de las horas trabajadas en el mes que se considere.

Grupo Cotiz.	Categorías profesionales	Base mínima Euros/hora
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el art. 1.3 c) del E.T.	11,62
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	9,64
3	Jefes Administrativos y de Taller	8,38
4	Ayudantes no titulados	8,32
5	Oficiales administrativos	8,32
6	Subalternos	8,32
7	Auxiliares Administrativos	8,32
8	Oficiales de 1ª y 2ª	8,32
9	Oficiales de 3ª y Especialistas	8,32
10	Trabajadores > 18 no cualificados	8,32
11	Trabajadores < 18 años, cualquiera que sea su categoría profesional	8,32

12. Cotización en los supuestos de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural nacimiento y cuidado del menor y ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, a tiempo parcial

La obligación de cotizar permanece durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y de disfrute de los períodos de descanso por nacimiento y cuidado del menor o ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, aunque estos supongan una causa de suspensión de la relación laboral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas tendrán derecho a una reducción del 75 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante la situación de incapacidad temporal de aquellos trabajadores que hubieran cumplido la edad de 62 años.

13. Cotización en las prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en los programas de formación.

- Cotización en el año 2025 por la realización de prácticas formativas remuneradas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, se efectuará aplicando las reglas de cotización a los contratos formativos en alternancia, con exclusión de las cuotas de desempleo, FOGASA y formación profesional. También respecto de las prácticas realizadas al amparo del Real Decreto 1439/2011, de 24 de octubre, y del Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas.
- Cotización de las prácticas formativas no remuneradas:

Contingencias	Cuota empresarial diaria por cada día de prácticas	Cuota máxima mensual
C. Comunes	2,79 €	63,44 €
C. Profesionales	0,34 €	7,71 €

En el año 2025, para ambos casos de prácticas, a las cuotas por contingencias comunes les resultará de aplicación la reducción del 95 por ciento establecida en el apartado 5.b) de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin que les sea de aplicación otros beneficios en la cotización distintos a esta reducción.

14. Ingreso de diferencias de cotización

1. Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones practicadas a través del sistema de liquidación directa que a partir de 1 de febrero de 2025 se hubieran efectuado podrán ser ingresadas sin recargo hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que la TGSS comunique la actualización de las liquidaciones de cuotas afectadas.
2. Las diferencias de cotización que se hubiesen podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones practicadas a través del sistema de liquidación simplificada que a partir de 1 de enero de 2025 se hubiesen efectuado serán liquidadas sin recargo alguno, una vez se disponga de los datos, programas y aplicaciones necesarios para su determinación, y se ingresarán mediante el sistema de domiciliación en cuenta a que se refiere la disposición adicional octava del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.
3. Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones practicadas a través del sistema de autoliquidación que a partir de 1 de enero de 2025 se hubieran efectuado podrán ser ingresadas sin recargo en el plazo que finalizará el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado».